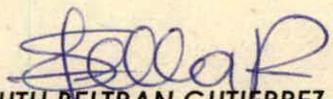


INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-2010-00202-00. Villavicencio 6 de febrero de 2018. Al despacho el anterior proceso para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Por auto del pasado dieciséis (16) de enero del año 2018, el despacho ordeno al señor partidor, rehacer el trabajo de partición, por cuanto según el apoderado de los herederos reconocidos en el presente asunto, no se tuvo una venta parcial, que se hiciera por parte de los causantes, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-24106, y que por lo tanto disminuía su extensión, afectando desde luego el englobe que se había hecho con respecto a los demás predios que integraron los inventarios y avalúos.

Con fecha 29 de enero de 2018, por intermedio del apoderado de los interesados, el partidor allego al juzgado el trabajo de partición, con las correcciones que le fueron ordenadas.

Revisado el trabajo de partición, observa el despacho que efectivamente el señor partidor, procedió a corregir las falencias que le fueron señaladas en el auto del pasado 16 de enero del año en curso, lo que en efecto hizo que se modificara la totalidad del trabajo anterior, pues al variar una de las áreas de los predios, que habían sido englobados, modificaba todas y cada una de las extensiones que conformaban los lotes que se habían formado para pagar las hijuelas a la totalidad de los herederos.

En efecto, la sumatoria de áreas de los lotes que integraban el activo, y que corresponden a las matrículas, 230- 24106, 230-10409, 230-967, da un total de 197 Has más 9.400 M2, que al ser dividido entre los 7 herederos reconocidos en el proceso, arroja un total de 28.2771 Has, que corresponde al valor a adjudicar a cada uno de ellos, y que en efecto, así se hizo de acuerdo al trabajo de partición allegado y respaldado con el levantamiento del plano topográfico de cada uno de los lotes, donde se determinaron los nuevos linderos, lo que en efecto conllevara a la apertura de nuevas matrículas inmobiliarias.

Cumplido lo anterior, considera este juzgador que la corrección y aclaración al trabajo de partición, debe ser aprobada en todas sus partes, pues cumple con todas y cada una de las reglas previstas en el art. 1394 del C. Civil, ordenado su inscripción ante la oficina de registros de instrumentos públicos de Villavicencio, para lo cual se deben expedir las copias correspondientes, y los anexos de ley, así como su protocolización en la notaria cuarta del circulo de Villavicencio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**:

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar la corrección al trabajo de partición visible a los folios 205 a 215 del cuaderno principal correspondiente a los causantes JUAN PABLO GUTIERREZ AGUDELO y MARIA DEL ROSARIO GUAYACAN DE GUTIERREZ en la forma y términos por el partidor.

SEGUNDO.- A costa del interesado, expídanse copias auténticas de la corrección al trabajo de partición y de esta providencia, para su inscripción ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, protocolícese la corrección al trabajo de partición, así como de este proveído en la Notaria Cuarta del Circulo de Villavicencio

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ.

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por

Estado No. 109

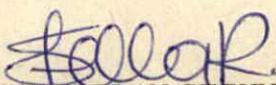
Hoy. 6 JUNIO 2018

Secretaría

CGP

INFORME SECRETARIAL. 5000131100012014-00140-00. Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2018). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TACITO** contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso se advierte que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 9 de mayo de 2014 y la última actuación se surtió por auto de fecha 3 de julio de 2015, sin que a la fecha la demandante haya demostrado el mínimo interés por imprimirle el trámite correspondiente.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en su literal b) del numeral 2 reza: "...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación...."

En el presente caso el proceso lleva más de un (1) año sin que se surta actuación alguna por parte de la demandante quien por el contrario ha guardado absoluto silencio.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibídem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

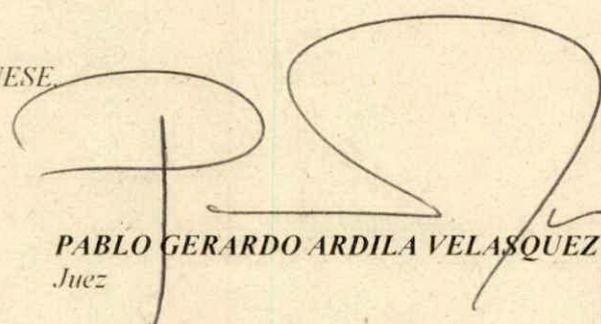
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente actuación.

SEGUNDO. DESGLOSAR los documentos presentados con la demanda.

TERCERO: ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.-

NOTIFÍQUESE


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 109 del

6 JUNIO 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170031900. Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Atendiendo al interés prevalente de los menores **CRISTIAN DAVID** y **JUAN SEBASTIAN VIAFARA APOLINAR**, se dispone el descuento de la cuota alimentaria provisional señalada en su favor por la Procuraduría 30 de Familia de esta ciudad y a cargo del demandado **GUSTAVO ADOLFO VIAFARA APOLINAR**. Oficiese al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares.

Así mismo, teniendo en cuenta que el demandado ha referido no haber podido cancelar la cuota alimentaria desde que le fue iniciado el embargo, se dispone que de los dineros que se encuentren retenidos se paguen las cuotas alimentarias a favor de los menores **CRISTIAN DAVID** y **JUAN SEBASTIAN VIAFARA APOLINAR** correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2018. Por Secretaría fracciónese los títulos conforme corresponde, elabórese la orden de pago a favor de la señora **JASCIBE PATRICIA APOLINAR GRIJALBA**.

Para que lo anterior sea posible y teniendo en cuenta que el demandado además tiene una obligación adicional con la menor de edad **LAURA CAMILA VIAFARA MENA**, se dispone REDUCIR el porcentaje del EMBARGO decretado sobre la asignación de retiro del 40% al 32 %, ampliando el limite de la medida a la suma de \$6.000.000.00, desde luego teniendo en cuenta lo ya retenido.

NOTIFIQUESE.

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>109</u> del <u>6 JUNIO 2018</u></p> <p>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00319-00. Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de 2.018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Téngase a la abogada Dra. MARTHA CECILIA VIAFARA CORTES como apoderada del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

De las excepciones de mérito propuestas por el demandado al contestar la demanda, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1º del art. 443 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ


**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
 CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 109 del 6 JUNIO 2018


 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
 SECRETARIA

69

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012017-00436-00. Villavicencio, nueve (9) de mayo de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Para la práctica de la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibidem), se fija la hora de las 2 pm del día 12 del mes de Julio de 2018.

Cítese a las partes para que concurren a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibidem.

Se decretan las siguientes Pruebas:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda en cuanto fueren legales y pertinentes.

Por la parte demandante:

Recíbese el testimonio de la señora CLAUDIA MORENO. Cítesele.

Por la parte demandada:

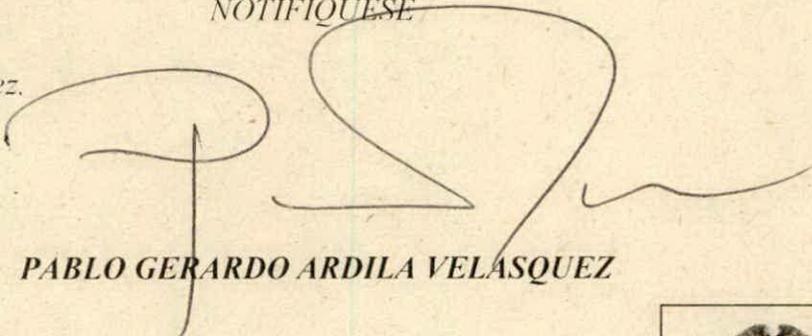
Practíquese interrogatorio a la parte demandante.

De oficio:

Practíquese interrogatorio de parte a la demandada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 109 del

6 JUNIO 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado de la demandante presentó recurso de reposición en contra del auto del 18 de diciembre de 2017 mediante el cual se inadmitió la demanda.

Fundó su inconformidad en que no comparte los postulados del despacho toda vez que la demanda si cumple los requisitos formales como de fondo necesarios.

Refiere igualmente que los intereses moratorios son procedentes tal como fueron pedidos, que el hecho 6 fue formulado conforme a derecho y las pretensiones fueron formuladas de manera adecuada.

Respecto de los intereses moratorios aduce que hay lugar a ellos desde el vencimiento de la obligación y no desde el reclamo judicial.

Del hecho 6 dice que no es posible presentar una tabla de pagos pendientes sin tener en cuenta los intereses causados y a cargo del demandado y que la imputación de los pagos realizados por el demandado debe hacerse primero a la moratoria y luego al capital.

Afirma, que a lo largo de la demanda ha formulado negaciones indefinidas y es carga del demandado acreditar que ha realizado debidamente los pagos a su cargo razón por la cual solicita conforme a la facultad conferida por el numeral 5° del Art. 42 del CGP interpretar los hechos presentados en la demanda conforme a las normas aplicables al caso.

Sobre la procedencia de las pretensiones, refiere que la obligación está contenida en un solo título ejecutivo y tan claro es que la orden de pago incluye las sumas que se causen a futuro y que por obvias razones no están individualizadas mes a mes en la demanda; así que a la hora de formular pretensiones lo importante es definir qué se reclama y lo que se reclama es una sola deuda contenida en un título ejecutivo por lo que la pretensión debe referirse solo a la obligación y no a los periodos de pago.

Con base en lo anterior, pide que se libere mandamiento de pago respecto de las sumas que se encuentren probadas y de ser necesario, se haga una interpretación de los hechos de la demanda.

CONSIDERACIONES

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 319 del Código General del Proceso.

Señala el artículo 422 del CGP:

“...TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Por su parte el Art. 431 CGP dice: *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda... cuanto se trate de alimentos ... la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen...”*

A su turno el Art. 82 CGP indica: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ...4) lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados... los demás que exija la ley.”*

En primer lugar acláresele al abogado recurrente, que el despacho no ha señalado en el auto admisorio de la demanda, que no haya lugar a los intereses moratorios; tampoco ha indicado que no deben ser cobrados desde cuando se hizo exigible cada una de las cuotas alimentarias de las que se pretende su pago.

Lo que se ha dicho en aquella providencia es que los intereses que se pueden solicitar en estos casos, son los legales y no los bancarios fijados por la Superintendencia Bancaria.

También se dijo en el auto por medio del pago por los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, valga decir (por cada cuota) y que serán liquidados, solo una vez se ordene seguir adelante la ejecución y con ella se requiera a los interesados para que presenten la liquidación.

Así las cosas, no se debió incluirlos en la demanda con cálculo a esa fecha y menos aún haber efectuado la amortización de los pagos que el demandado realizó. Se ha debido pedir entonces, librar mandamiento de pago por cada una de las cuotas o saldos de las cuotas alimentarias mensuales en primer lugar y por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual desde que se

hicieron exigibles dichas cuotas o saldos de las cuotas alimentarias, individualmente consideradas en segundo lugar; sin determinar un valor.

Acá no se trata de una obligación común y corriente, es una obligación alimentaria que difiere de otra clase de obligaciones por varios aspectos que no es preciso mencionar en este caso; sin embargo, vale la pena decir que cada cuota alimentaria es una obligación autónoma e independiente de la otra y por esa razón hay lugar a pedir su ejecución también de manera individual, así provengan de un solo título que para el presente caso es el acuerdo privado celebrado por las partes. Siendo así, los abonos que el demandado haya efectuado deben imputarse en la fecha en que los realizó y de ser ese abono mayor al valor de aquella, el saldo se lo descontará a la cuota anterior incumplida por ejemplo y así sucesivamente.

El numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso que establece los requisitos de la demanda, refiere que lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad. Dicha exigencia, precisamente fue a la que se hizo referencia en los numerales 2 y 3 del auto de fecha 18 de diciembre de 2017, pues se trataba de cumplir con ella, como quiera que el juzgado para librar mandamiento de pago requiere determinar con exactitud y precisión lo que se pide.

En igual forma, a la parte demandada se le debe garantizar su defensa, pues presentadas las pretensiones de la demanda de manera clara y precisa como se exige, el demandado podrá establecer y en su caso probar si ha o no satisfecho la obligación por la cual se le ejecuta.

En estos procesos el juez tampoco puede dar aplicación a la interpretación a que hace alusión el recurrente, como quiera las sumas de dinero que se pretenden ejecutar, no pueden ser interpretadas, sino que deben ser precisas, específicas, exactas. Los hechos que soportan esas pretensiones numéricas deben ser igualmente claros y precisos, no deben dar lugar a duda alguna.

Si bien es cierto al demandado le corresponde la carga de la prueba, esto es: demostrar que ha cumplido la obligación tal como fue establecida o de manera parcial, no se puede vulnerar su derecho de defensa, dando lugar a interpretaciones erróneas o equivocadas.

Conforme a lo anteriormente indicado el despacho no repondrá el auto atacado y en su defecto ordenará que sea subsanada tal como se dispuso en auto precedente.

*Sin otras consideraciones particulares, el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio***

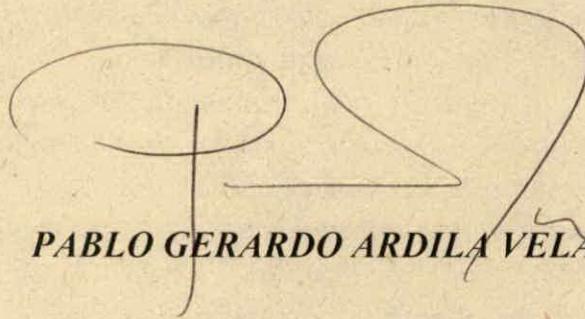
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de diciembre de 2017, conforme a las consideraciones antecedentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la parte actora deberá proceder a subsanar la demanda tal como se dispuso, dentro del término correspondiente, so pena de rechazo.

Notifíquese

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>109</u> del <u>6 Junio 2018</u>
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria